

CIRCULAR 11/2008

México, D.F., a 28 de marzo de 2008.

A LAS CASAS DE BOLSA:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002.

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 33 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a esas casas de bolsa y considerando:

- a) La necesidad de establecer un mecanismo para que las casas de bolsa de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital contribuido, puedan calcular el límite a observar en su posición de riesgo cambiario, y
- b) Que los títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano ya cuentan con grado de inversión, así como que la posición de los títulos emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros que tienen las casas de bolsa no es significativa, y que conforme a la reglas de capitalización deben considerarse dentro de su capital por los riesgos en que incurren al tomar posiciones en este tipo de valores.

Ha resuelto modificar el título del numeral CB.3; los párrafos segundo, tercero y quinto del numeral CB.3.2.3; el numeral CB.3.2.6.1., así como el numeral CB.3.4; adicionar un cuarto párrafo al numeral CB.3.2.3, reubicando el actual párrafo cuarto para quedar como sexto párrafo en dicho numeral y derogar los numerales CB.3.3 al CB.3.3.5.2, todos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

“CB.3 **OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS Y POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.**”

CB.3.2 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

“CB.3.2.3 LÍMITES.

...

Las casas de bolsa podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el Capital Básico será el que se determine en términos de lo dispuesto en el numeral CB.3.2.1. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya

realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las casas de bolsa informen el Capital Básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Básico de la casa de bolsa, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el Capital Básico modificado.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Básico."

CB.3.2.6. **OTRAS DISPOSICIONES**

"CB.3.2.6.1 Solicitudes de autorización

Las solicitudes de autorización a que se refiere el último párrafo de CB.3.2.2, el segundo párrafo de CB.3.2.3 y el segundo párrafo de CB.3.2.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."

"CB.3.3 Derogado.

CB.3.3.1 Derogado.

CB.3.3.2 Derogado.

CB.3.3.3 Derogado.

- CB.3.3.4 Derogado.
- CB.3.5 Derogado.
- CB.3.3.5.1 Derogado.
- CB.3.3.5.2 Derogado.”

“CB.3.4 **EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN EL NUMERAL CB.3.2.**

El Banco de México podrá autorizar excesos al límite a que se refiere el numeral CB.3.2.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles contado a partir de la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la casa de bolsa se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 31 de marzo de 2008.